

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: RR.IP 3467/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3467/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 30 de octubre de 2019	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 0419000203219	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>Respecto al inmueble ubicado en Emiliano Zapata No. 56, Colonia Portales Sur, C.P 03310, delegación (hoy Alcaldía) Benito Juárez: 1) <i>Documento donde consta la revisión documental del expediente de manifestación de construcción FBJ-0394-14, debidamente notificada al titular de la misma y/o a su representante legal y/o al Director Responsable de Obra;</i> 2) <i>Escrito de respuesta relacionado con el documento del inciso anterior, sin anexos, solo el escrito;</i> y, 3) <i>Aviso de Terminación de obra FBJ-0273-16 y autorización de uso y ocupación expedidos para este edificio, incluyendo el oficio de prevención y su respuesta y en general los documento generados dentro del trámite de autorización de uso y ocupación indicados en el manual administrativo de ese órgano político administrativo, como visita ocular, oficio de observaciones, consultas a otras dependencias, oficios internos dirigidos a la Dirección General Jurídica y de gobierno etc.</i></p> <p>Adicionalmente solicito saber si la trabajadora social Maria de Lourdes Rita Cárdenas Avilés sigue contratada por el C. Alcalde en Benito Juárez; y de ser positiva la respuesta, se le proporcionara copia de su nombramiento y cargo que ostenta actualmente, precisándole si aún recibe trámites en ventanilla única o de alguna forma tiene injerencia en los trámites de manifestaciones de construcción.</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Respecto a los cuestionamientos identificados con los numerales 1, 2 y 3, que si había sido encontrada la información solicitada pero que la misma no podía ser entregada dado la naturaleza de la misma ya que contenía información clasificada en su modalidad de reservada; anexando el Acuerdo 003/2019 E8 de fecha 07 de agosto de 2019, emitido en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, donde se confirmó la clasificación de la información.</p> <p>En lo que concernió al cuestionamiento identificado con el numeral 4, el sujeto obligado a través de la referida Dirección de Desarrollo Urbano señaló que en sus archivos no se encontró antecedente alguno respecto a dicha persona dada la incompetencia de dicha Unidad Administrativa para detentar la información; razón por la cual sugiere que se solicite la misma a la Dirección General de Administración pues esta Unidad Administrativa tiene los expedientes laborales.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>La falta de respuesta a sus 4 cuestionamientos y la falta de entrega de la documentación solicitada, como consecuencia de la indebida fundamentación y motivación en la prueba de daño y en la clasificación de la información como reservada.</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva debidamente fundada y motivada, en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Someta a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida por la persona recurrente en su solicitud de información pública folio 0419000203219; y los cuales fueron identificados con los numerales 1, 2 y 3; para efecto de desclasificar la información de referencia. 	

	<p>Precisando que no obstante la desestimación de la presunta respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, resultaría ocioso, que la presente instrucción contuviera la orden de pronunciarse y proporcionar la información consistente en: "4)... En ese contexto se hace la siguiente pregunta: ¿la trabajadora social MARIA DE LOURDES RITA CÁRDENAS AVILÉS sigue contratada por el C. Alcalde en Benito Juárez? De ser el caso proporcionar copia de su nombramiento y cargo que ostenta actualmente, indicando si todavía recibe trámites en ventanilla única o de alguna forma tiene injerencia en los trámites de manifestaciones de construcción"; en virtud de que la misma ya fue hecha de conocimiento de la persona recurrente y ya obra en su poder.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una vez efectuado lo anterior, entregue la información de referencia a la persona recurrente, vía e-mail, al correo electrónico señalado por éste para efectos de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. <p>Precisándose que en caso que dicha información contenga datos personales, haga la entrega de la versión pública correspondiente.</p>
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles

Ciudad de México, a **30 de octubre de 2019.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3467/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3	
CONSIDERACIONES	9	
PRIMERA. Competencia	9	
SEGUNDA. Procedencia	9	
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11	
CUARTA. Estudio de la controversia	13	
QUINTA. Responsabilidades	27	
A N T E Resolutivos	28	C E D E
N T E S		

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 18 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0419000203219.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Conforme las últimas resoluciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, notificadas a esa Alcaldía, relacionadas con el inmueble ubicado en Emiliano Zapata No. 56 colonia Portales Sur, C.P 03310, delegación (hoy Alcaldía) Benito Juárez, como el caso del RR.IP.0581/2019, que abarca la desclasificación de información de la manifestación de construcción y aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación de la construcción que existía en Emiliano Zapata No. 56 colonia Portales Sur, C.P. 03310 Alcaldía Benito Juárez, antes delegación Benito Juárez, se solicita:

1) Documento donde consta la revisión documental del expediente de manifestación de construcción FBJ-0394-14, debidamente notificada al titular de la misma y/o a su representante legal y/o al Director Responsable de Obra.

2) Escrito de respuesta relacionado con el documento del inciso anterior, sin anexos, solo el escrito

3) Aviso de Terminación de obra FBJ-0273-16 y autorización de uso y ocupación expedidos para este edificio, incluyendo el oficio de prevención y su respuesta y en general los documentos generados dentro del trámite de autorización de uso y ocupación indicados en el manual administrativo de ese órgano político administrativo, como visita ocular, oficio de observaciones, consultas a otras dependencias, oficios internos dirigidos a la Dirección General Jurídica y de gobierno etc.

4) Como ustedes saben, este edificio se derrumbó el 19 de septiembre de 2019 y la Subdirectora de Normatividad y Licencias, de acuerdo a sus respuestas anteriores es la C. MARIA DE LOURDES RITA CARDENAS AVILÉS, una TRABAJADORA SOCIAL, que tenía la facultad y, a la vez la obligación o atribución, de revisar que las manifestaciones de construcción cumplan con la normativa aplicable. No lo decimos nosotros, está en los documentos que esa Alcaldía ha dado como respuesta a solicitudes de información. El edificio se derrumbó, murieron dos personas, y sus documentos fueron revisados por una TRABAJADORA SOCIAL y, de acuerdo al oficio DDU/2019/1749 firmado por el Dr. Emilio Sordo Zabay, esa obra debería haber tenido el aval de un corresponsable en seguridad estructural, pero no lo tenía y así se recibió en ventanilla única, así pasó la revisión hecha por la trabajadora social y así le dieron autorización para ocupar el edificio y así, murieron dos personas. En ese contexto se hace la siguiente pregunta: ¿la trabajadora social MARIA DE LOURDES RITA CÁRDENAS AVILÉS sigue contratada por el C. Alcalde en Benito Juárez? De ser el caso proporcionar copia de su nombramiento y cargo que ostenta actualmente, indicando si todavía recibe trámites en ventanilla única o de alguna forma tiene injerencia en los trámites de manifestaciones de construcción” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”

II. Ampliación de plazo para responder. El 16 de agosto de 2019, a través de la PNT, la Alcaldía Benito Juárez, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 20 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4025/2019 de fecha 20 de agosto de 2019, emitido por el JUD de la Unidad de Transparencia y oficio DDU/2019/2115 de fecha 12 de agosto de 2019, emitido por el Director de Desarrollo Urbano, ambas autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente el referido oficio DDU/2019/2115 señala lo siguiente:

[...]

Por lo que refiere al numeral 1, 2 y 3, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se encontró la información solicitada por el promovente. Derivado de lo anterior, se comunica que, después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, por conducto del Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo se determinó que la información requerida contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada; por lo que dicha información no puede ser entregada al solicitante.

Para mejor proveer, se anexa al presente el Acuerdo 003/2019 E8 de fecha 07 de agosto de la presente anualidad, emitido en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez; lo anterior para hacer entrega al solicitante, a fin de generar certeza jurídica respecto de la información de su interés, relacionada con el inmueble ubicado en Eje 7 A sur Avenida General Emiliano Zapata número 56 de la colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez, como consta en el oficio CEMAIEC06-3759/CI/2019 señalando que existe la Carpeta de Investigación número CI-FSP/B/UI-B-3C/D/3759/11-2017.

Por lo que, no es posible emitir pronunciamiento alguno, ya que proporcionar la información solicitada se podría estar causando un perjuicio mayor a un tercero involucrado y/o al interés general de divulgar esta información que obra en la Carpeta antes señalada. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 183 fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

...

Referente al numeral 4..., al respecto se informa que, en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se encontró antecedente alguno respecto de la contratación, nombramiento y/o cargo que actualmente ocupa la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés, lo anterior por carecer de competencia para generar, administrar o detentar dicha información. De acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con registro MA-091/110716-OPA-BJU-4/180116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016, por lo que se comunica que el expediente laboral obra en la Dirección General de Administración, toda vez que es la que administra los recursos humanos. Por lo que con base en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere al promovente solicitar la información a dicha área.

[...]" [SIC]

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 3 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

"Por la indebida fundamentación y motivación en la prueba de daño y clasificación de información como reservada, se origina una falta de respuesta de la información y documentos solicitados, toda vez que ninguno de los 4 cuestionamientos fue atendido y respondido y/o entregada la documentación solicitada, ocasionando con ello una lesión al derecho de acceso a la información pública solicitada"

[SIC]

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 6 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 16 de octubre de 2019, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia, el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0911/2019, de fecha 16 de octubre de 2019, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos; haciendo del conocimiento de este órgano garante la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0419000203219, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud de la ahora persona recurrente.
- Copia simple del formato de "Acuse de Información vía INFOMEX" obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000203219.
- Oficio ABJ/CGG/SIPDP/0894/2019 de fecha 16 de octubre de 2019, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado; y dirigido a la persona solicitante; así como el acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria.
- Oficio DGODSU/1796/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, emitido por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos del sujeto obligado; y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado.
- Oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5402/2019 de fecha 16 de octubre de 2019, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia del sujeto obligado; y

dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado.

- Oficio ABJ/DGA/DCH/3053/2019 de fecha 15 de octubre de 2019, emitido por la Directora de Capital Humano del sujeto obligado; y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado.
- Nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2019 emitido por el Alcalde del sujeto obligado, a favor de María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés.
- Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, de fecha 7 de agosto de 2019; así como el Acuerdo 003/2019-E8.

Cabe precisar que, mediante e-mail recibido el 21 de octubre de 2019 en el correo electrónico de esta Ponencia, la persona recurrente, realizó manifestaciones respecto a la presunta respuesta complementaria.

VII. Ampliación de plazo para resolver. El 21 de octubre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

Aunado a lo anterior, este órgano resolutor consideró necesario el requerir al sujeto obligado, vía diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del expediente administrativo integrado respecto al inmueble ubicado en Emiliano Zapata, Eje 7A Sur, No. 56, Colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez; donde se contenga toda la información que fue clasificada en su modalidad de reservada mediante acuerdo

003/2019-E8 de fecha 7 de agosto de 2019 emitido en la Octava Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, incluyendo el "registro de trámite para Obra Nueva, con número de Folio FBJ/0394-14", así como el trámite de "Aviso de Terminación de Obra, con folio FBJ-0273-16"; documentales con las cuales según sus manifestaciones se podría dar respuesta a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información.

- Se solicita que la información requerida, venga acompañada de: la 1) descripción de cada uno de los documentos que integran el expediente; así como 2) la fecha de su elaboración y 3) el número fojas que conforman a cada uno.

VIII. Cierre de instrucción. El 29 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente. Asimismo, se tuvo al sujeto obligado dando atención a las diligencias que para mejor proveer le fueron solicitadas.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo

y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este órgano colegiado procede a pronunciarse respecto a la petición del sujeto obligado de sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; con fundamento en la fracción II del artículo 249; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, una vez analizada la supuesta respuesta complementaria con la cual el sujeto obligado pretende que el presente recurso de revisión se sobresea por quedar sin materia, este Órgano Garante llega a la determinación de que aquella no constituye una nueva respuesta que venga a sustituir a la originalmente emitida y mediante la cual se atiende favorablemente la solicitud de información o que restablezca a la persona recurrente en sus derechos; pues de la misma se desprende que el sujeto obligado pretende mejorar su respuesta inicial, no siendo este el momento procesal oportuno para llevarlo a cabo; aunado al hecho de que en la misma se observa que ratifica la clasificación de la información en su modalidad de reservada; tal y como inicialmente lo hizo en su respuesta primigenia.

Con base en lo anterior, este Órgano Garante determina que, en el presente recurso de revisión, no se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción II del referido artículo, por lo que no ha lugar decretar el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y

estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Benito Juárez, respecto al inmueble ubicado en Emiliano Zapata No. 56, Colonia Portales Sur, C.P 03310, delegación (hoy Alcaldía) Benito Juárez: *1) Documento donde consta la revisión documental del expediente de manifestación de construcción FBJ-0394-14, debidamente notificada al titular de la misma y/o a su representante legal y/o al Director Responsable de Obra; 2) Escrito de respuesta relacionado con el documento del inciso anterior, sin anexos, solo el escrito; y, 3) Aviso de Terminación de obra FBJ-0273-16 y autorización de uso y ocupación expedidos para este edificio, incluyendo el oficio de prevención y su respuesta y en general los documento generados dentro del trámite de autorización de uso y ocupación indicados en el manual administrativo de ese órgano político administrativo, como visita ocular, oficio de observaciones, consultas a otras dependencias, oficios internos dirigidos a la Dirección General Jurídica y de gobierno etc.*

Adicionalmente solicito saber si la trabajadora social Maria de Lourdes Rita Cárdenas Avilés sigue contratada por el C. Alcalde en Benito Juárez; y de ser positiva la respuesta, se le proporcionara copia de su nombramiento y cargo que ostenta actualmente, precisándole si aún recibe trámites en ventanilla única o de alguna forma tiene injerencia en los trámites de manifestaciones de construcción.

En su respuesta, el sujeto obligado, por conducto de su Dirección de Desarrollo Urbano, hizo del conocimiento de la ahora persona recurrente que, respecto a sus

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

cuestionamientos identificados con los numerales 1, 2 y 3, si había sido encontrada la información solicitada pero que la misma no podía ser entregada dado la naturaleza de la misma ya que contenía información clasificada en su modalidad de reservada; anexando el Acuerdo 003/2019 E8 de fecha 07 de agosto de 2019, emitido en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, donde se confirmó la clasificación de la información.

Asimismo, en lo que concernió al cuestionamiento identificado con el numeral 4, el sujeto obligado a través de la referida Dirección de Desarrollo Urbano señaló que en sus archivos no se encontró antecedente alguno respecto a dicha persona dada la incompetencia de dicha Unidad Administrativa para detentar la información; razón por la cual sugiere que se solicite la misma a la Dirección General de Administración pues esta Unidad Administrativa tiene los expedientes laborales.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio la falta de respuesta a sus 4 cuestionamientos y la falta de entrega de la documentación solicitada, como consecuencia de la indebida fundamentación y motivación en la prueba de daño y en la clasificación de la información como reservada.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria; misma que se desestimó; pues de ésta se desprende que el sujeto obligado pretendió mejorar su respuesta inicial, no siendo este el momento procesal oportuno para llevarlo a cabo; aunado al hecho de que en la misma se observó que ratifica la clasificación de la información en su modalidad de reservada; tal y como inicialmente lo hizo en su respuesta primigenia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe

resolver: **1) La legalidad de la clasificación de la información en su modalidad de reservada, para así determinar si el sujeto obligado dio atención a todos y cada uno de los cuestionamientos en los que se hizo consistir la información de solicitud que nos atiende.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar si el sujeto obligado ajusto su actuar a la Ley de la materia, en cuanto a **la clasificación de la información en su modalidad de reservada; y posteriormente, estar en posibilidades de resolver si el sujeto obligado dio atención a todos y cada uno de los cuestionamientos en los que se hizo consistir la información de solicitud que nos atiende; resulta indispensable traer a colación lo que nuestra Ley de Transparencia regula al respecto:**

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información.**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado *determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia **deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.***

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los sujetos obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).**
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada **mediante resolución fundada y motivada.**
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.**

- **Que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada: a) *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; así como cuando b) Se contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.***
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Así las cosas, se procede a verificar si la información requerida por la persona entonces solicitante, encuadra dentro de la hipótesis legal invocada por el sujeto obligado; para así establecer si el Acuerdo No. 003/2019-E8 de fecha 7 de agosto de 2019 emitido en

la Octava Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia y mediante el cual se confirmó la solicitud de clasificación de la información en su modalidad de reservada, deviene debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, en el caso en concreto, el sujeto obligado determina la imposibilidad de entregar la información solicitada por la persona ahora recurrente, la cual para efectos prácticos se identificó con los numerales 1, 2 y 3; bajo el argumento de resultar información clasificada en su modalidad de reservada; toda vez la misma forma parte de la Carpeta de Investigación No. CI-FSP-/B/UI-B-3C/D/3759/11-201; lo anterior con fundamento en la fracción VII del artículo 183 así como en el artículo 184 de la Ley de Transparencia local. Preceptos jurídicos que resulta importante de nueva cuenta, transcribirlos:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

...

*Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

(Énfasis añadido)

Así pues, de dichos artículos, primeramente, es importante destacar que, toda clasificación de la información en su modalidad de reservada debe encausarse en alguna de las fracciones que contiene el artículo 183; y estas a la vez deben encontrar motivación y fundamento en la llamada prueba de daño.

Como segundo punto a analizar, es si la determinación clasificatoria del sujeto obligado encontró fundamento en la causal invocada; es decir, si la información reservada **se trata de la contenida en un expediente judicial o en algunos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; y cuya clasificación durará mientras no se haya emitido en aquellos, la sentencia o resolución de fondo; y los cuales, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos (tal y como el sujeto obligado lo sostuvo en la respuesta en análisis y la respectiva prueba de daño).**

Ahora bien, procedamos a desmenuzar el contenido de la causal contenida en la fracción VII del artículo 183, invocada por el sujeto obligado versus la información solicitada:

- Que, se clasifica la información, cuando esta forme parte integrante de algún expediente judicial.
- Que, se entiende por expediente judicial, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, como el *“Conjunto ordenado y foliado de documentos o piezas escritas, en los que se hace constar todas las constancias judiciales (tanto resoluciones como diligencias), así como los actos de las partes y de los terceros, correspondientes a un juicio o aun procedimiento de jurisdicción voluntaria”*.
- Que, se clasifica la información, cuando esta forme parte integrante de algún expediente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
- Que, se entiende por procedimiento administrativo, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, como el *“Medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración”*.

- Que, la reserva de la información durará mientras no se haya dictado sentencia definitiva (para el caso del expediente judicial) o resolución de fondo (para el caso del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio).
- Que, la información reservada será pública de nueva, cuando la sentencia o la resolución aludida, haya causado estado; o sea cuando en contra de estas se hayan agotado todos los medios de impugnación legales que correspondan, y se vuelvan ejecutables y/o exigibles.

Ahora bien, la información solicitada por la persona ahora recurrente y consistente en *1) Documento donde consta la revisión documental del expediente de manifestación de construcción FBJ-0394-14, debidamente notificada al titular de la misma y/o a su representante legal y/o al Director Responsable de Obra; 2) Escrito de respuesta relacionado con el documento del inciso anterior, sin anexos, solo el escrito; y el 3) Aviso de Terminación de obra FBJ-0273-16 y autorización de uso y ocupación expedidos para este edificio, incluyendo el oficio de prevención y su respuesta y en general los documento generados dentro del trámite de autorización de uso y ocupación indicados en el manual administrativo de ese órgano político administrativo, como visita ocular, oficio de observaciones, consultas a otras dependencias, oficios internos dirigidos a la Dirección General Jurídica y de gobierno etc.; no encuadra en la hipótesis estudiada de reserva de la información; lo anterior con base en lo siguiente:*

La referida información no forma parte integral de un expediente judicial, ni de un procedimiento en forma de juicio; pues tal y como el propio sujeto obligado lo señaló, esta se encuentra integrada en una Carpeta de Investigación, es decir, la misma forma parte de la investigación que está llevando a cabo de conformidad con sus funciones el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; lo cual en todo caso, encontraría fundamento en la fracción VIII y no en la VII.

No obstante lo anterior, este órgano garante tampoco considera que la información solicitada encuentre su fundamento de reserva en la referida fracción VIII; pues si bien es cierto, la información de referencia obra en la referida carpeta de investigación; esta de ser proporcionada a la persona solicitante, no implicaría, como el sujeto obligado lo sostiene en su prueba de daño, un daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; pues contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, con la develación de la información contenida en las documentales requeridas, no se estaría provocando un daño probable ni específico a todas aquellas personas que fungen como partes en la investigación ministerial de referencia.

Lo anterior es así, ya que las documentales que nos atienden, fueron generadas por el sujeto obligado de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones con anterioridad a la interposición de la denuncia penal que diera origen a la apertura de la carpeta de investigación aludida; razón por la cual, la referida Alcaldía administra y detenta dicha información.

Aunado a lo anterior, tal y como ya se ha señalado, el sujeto obligado al entregar las documentales de mérito, no causaría un daño probable, presente o específico en las personas que fungen como partes en las investigación ministerial; pues en todo caso, el sujeto obligado, tiene la posibilidad de conformidad con el artículo 6 fracción XLIII, 27, 90 fracción VIII y 180 de la Ley de Transparencia, de entregar versión pública de dichos documentos, protegiendo datos sensibles y/o personales, pues además esta compelido legalmente a la interpretación de la referida ley bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad; razón por la cual, no se vulneraría la esfera jurídica de persona alguna, ni se estaría yendo en contra de los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de imparcialidad, de debido proceso, ni de garantía de audiencia; pues se insiste que la documentación de referencia puede ser entregada en versión pública, dado que la misma fue generada por el sujeto obligado con anterioridad a la existencia de la integración de la Carpeta de

Investigación; y con el ejercicio o no ejercicio de la acción penal de la autoridad ministerial, no implicaría modificación o alteración alguna en la información que a priori fue generada por el sujeto obligado y que obra contenida en dichas documentales.

Con base en todo lo anterior, el agravio esgrimido por la persona recurrente deviene fundado; pues la clasificación de la información en su modalidad de reservada, no resultaba procedente; razón por la cual el sujeto obligado debió proporcionarla tal y como la detenta o de ser el caso, en versión pública.

Consecuentemente, con base en lo anteriormente analizado, **es por lo que este Instituto llega a la firme convicción de que la respuesta emitida por el sujeto obligado, deviene desapegada a lo que la normatividad de la materia señala para la clasificación de la información en su modalidad de reservada; pues la información pública solicitada por la ahora persona recurrente, no encuadra en las hipótesis normativas en las cuales fundamenta su resolución;** lo anterior, no obstante, que el sujeto obligado haya seguido el trámite procedimental que la propia Ley de Transparencia establece para la clasificación de la información, con el sometimiento de la misma a su comité de transparencia y la emisión del acuerdo de confirmación respectivo.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública así como la clasificación de la información en su modalidad de reservada; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO³; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁴; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁵

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

ELLOS⁶” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁷”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0419000203219 y de la respuesta contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4025/2019 de fecha 20 de agosto de 2019, emitido por el JUD de la Unidad de Transparencia y en el oficio DDU/2019/2115 de fecha 12 de agosto de 2019, emitido por el Director de Desarrollo Urbano, ambas autoridades del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁸; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la Alcaldía Benito Juárez a efecto de que:

- **Someta a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida por la persona recurrente en su solicitud de información pública folio 0419000203219; y los cuales fueron identificados con los numerales 1, 2 y 3; para efecto de desclasificar la información de referencia.**

⁶ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁷ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Precisando que no obstante la desestimación de la presunta respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, resultaría ocioso, que la presente instrucción contuviera la orden de pronunciarse y proporcionar la información consistente en: “4)... En ese contexto se hace la siguiente pregunta: ¿la trabajadora social MARIA DE LOURDES RITA CÁRDENAS AVILÉS sigue contratada por el C. Alcalde en Benito Juárez? De ser el caso proporcionar copia de su nombramiento y cargo que ostenta actualmente, indicando si todavía recibe trámites en ventanilla única o de alguna forma tiene injerencia en los trámites de manifestaciones de construcción”; en virtud de que el referido nombramiento ya fue hecha de conocimiento de la persona recurrente y esta ya obra en su poder; aunado al hecho de que ya le fue respondido que la aludida servidora pública se encuentra activa como “JUD de Operación de Ventanillas Única E”; y que su función principal es “operar la ventanilla única en apego a los mecanismos internos implementados para una atención sobre el ingreso y registro de los trámites de la ciudadanía”.

- **Una vez efectuado lo anterior, entregue la información de referencia a la persona recurrente, vía e-mail, al correo electrónico señalado por éste para efectos de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Precisándose que en caso que dicha información contenga datos personales, haga la entrega de la versión pública correspondiente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el

presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**